



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 625-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cincuenta minutos del ocho de mayo del dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX** cédula de identidad N° XXXXX contra la resolución DNP-OD-M-2284-2016 de las 09:14 horas del 04 de octubre del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 3298 adoptada en sesión ordinaria N°068-2016 realizada de las 10:00 horas del 16 de junio del 2016 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó otorgar la pensión conforme al inciso ch) artículo 2 de la ley 2248, debido a que el gestionante cumple con los requisitos exigidos en dicha disposición, por cuanto le computó el tiempo de servicio de 17 años, 5 meses y 17 días al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad el 15 de agosto del 2013. Dispone un total tiempo de servicio de 20 años 1 meses y 19 días al 31 de enero del 1999, el mejor salario en la suma de **□107.561,00** que corresponde a enero del 1998. La mensualidad jubilatoria en la suma de **□236.700,00** que es el monto mínimo vigente al 30 de abril de 2014. Con rige a partir del 7 de abril del 2014.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-2284-2016 de las 09:14 horas del 04 de octubre del 2016 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega el otorgamiento de una jubilación ordinaria por la Ley 2248, artículo 2 inciso ch, siendo que a pesar que el gestionante, cumple con los 60 años el 15 de agosto de 2013, no cumple 10 años al 18 de mayo de 1993 en el Ministerio de Educación Pública.

III. La petente cumplió los 60 años de edad el 15 de agosto del 2013 según se desprende de certificación del Registro Civil visible a folio 36 del expediente administrativo.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II. El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda otorgar la pensión conforme al inciso ch) artículo 2 de la ley 2248, la segunda deniega el otorgamiento de una jubilación ordinaria por la Ley 2248, artículo 2 inciso ch, siendo que a pesar que le gestionante, cumple con los 60 años el 15 de agosto de 2013, no cumple 10 años al 18 de mayo de 1993 en el Ministerio de Educación Pública

Revisado los autos se observa que la diferencia entre las instancias se genera en cuanto al tiempo laborado en la Junta de Educación de San José pues la Junta de Pensiones lo contabiliza como tiempo en educación. Por su parte a ser 17 años, 5 meses y 17 días y ese es el tiempo que permite la pensión por ley 2248 y la Dirección de Pensiones no lo contabiliza.

a. De los servicios prestados en la Junta de Educación de San José.

La Junta de Pensiones a folios 43 a 45 realiza un cálculo y específicamente de la prestación de servicios en la Junta de Educación de San José en los años 1973 a 1990, arriba 17 años, 5 meses y 17 días en el primer corte. La Dirección de Pensiones no reconoce los servicios prestados en dicha institución.

De la prestación de servicios en la Junta de Educación de San José es menester indicar que los mismos no pueden ser contabilizados como tiempo en educación pues dichas labores no son propiamente del ámbito educativo, es decir no se evidencia prueba fehaciente y valedera para que este órgano en alzada pueda incorporar dichos servicios en el cómputo del tiempo. Lo único que se aporta es certificación emitida por el secretario de la Junta de Educación de San José el señor Gilbert Muñoz Araya (ver folio 39). Por otra parte la Junta de Pensiones al recomendar la jubilación al amparo de la normativa 2248, se fundamenta en el Voto No.0906 del 26 de setiembre de 1997, el cual cita:

“... De acuerdo con los artículos 35 y 116 del Código de Educación por Haber laborado en la Junta de Educación de San José, Institución a fin a la educación Pública resulta procedente declara que por esa condición le asiste Derecho de pertenencia a derivar el beneficio jubilatorio concedido por la Junta con asidero en la Ley 7268....”

Para la resolución de este caso, es imprescindible analizar la naturaleza jurídica de la Junta de Educación de San José. La misma se encuentra reglada en el Reglamento 38249 del Ministerio de Educación Pública del 14 de marzo de 2014; el cual dispone:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I. Que las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas son órganos auxiliares de la Administración Pública y constituyen la base para el funcionamiento de los centros educativos públicos.

II. Que las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas, como entidades de derecho público, cuya creación está prevista en el Código de Educación de 1944 y en la Ley Fundamental de Educación de 1957, requieren de reglamentación complementaria para precisar sus competencias y atribuciones, así como orientar su funcionamiento.

III. Que las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas, como entidades de derecho público, están sometidas a la tutela administrativa del Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Educación Pública (MEP) como rector del sector educación, con el fin de garantizar que sus actuaciones sean consistentes con la política educativa formulada por el Consejo Superior de Educación (CSE) y los lineamientos técnicos que regulan el funcionamiento de los centros educativos públicos.

IV. Que las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas, como entidades de derecho público, están sometidas a las disposiciones legales que regulan la asignación, distribución, ejecución, control y supervisión de los recursos públicos canalizados por medio del Presupuesto Nacional y otras fuentes de financiamiento, con el fin de garantizar que éstos sean utilizados para atender las necesidades de los centros educativos y mejorar el bienestar de la población estudiantil; de conformidad con las prioridades nacionales, regionales e institucionales que orientan la consecución de los objetivos y fines de la educación costarricense.

V.-....

Artículo 1.- La administración general de los centros educativos públicos, tanto en sus aspectos técnicos como administrativos, es responsabilidad exclusiva e indelegable de los directores o los coordinadores nombrados para tales efectos por el Ministerio de Educación Pública (MEP)

Artículo 2.- Las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas, en lo sucesivo las Juntas, son organismos auxiliares de la Administración Pública y les corresponde coordinar, con el respectivo director del centro educativo, el desarrollo de los programas y proyectos así como la dotación de los bienes y servicios requeridos para atender las necesidades y prioridades en el Plan Anual de Trabajo (PAT) del centro educativo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 3.- Las Juntas desarrollarán sus funciones y competencias en estricto apego al bloque de legalidad aplicable y a los lineamientos técnicos complementarios dictados por el MEP.

Artículo 4.- Las Juntas en coordinación con el director del centro educativo, el personal docente y administrativo promoverán la integración del centro educativo con la comunidad y servirán como enlace para canalizar apoyo técnico, material y financiero de las organizaciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, comprometidas con el desarrollo del centro educativo.

Artículo 5.- Como organismos auxiliares de la Administración Pública, las Juntas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio. Les corresponde la administración de los recursos públicos transferidos para el funcionamiento del centro educativo. Los bienes propiedad de las Juntas son inembargables.

Según el citado reglamento las Juntas de Educación son entidades de derecho Público con personalidad Jurídica y patrimonio propio, cuya función es ser órgano auxiliar en la administración de los recursos financieros de las instituciones de Educación Pública; es claro que el patrono de la recurrente no era el Ministerio de Educación Pública sino la Junta de Educación de San José, así sus funciones lo eran las que le indicara el Presidente de esa Junta y podía consistir en asuntos meramente administrativos de esa entidad. Sin embargo ello no implica que los integrantes de dicha Junta estén cubiertos por la membresía del Régimen de Reparto del Magisterio Nacional, pues el numeral 8 de la Ley 7531, establece el orden taxativo de los funcionarios cubiertos por este Régimen, dentro de los cuales no se menciona a quienes laboren en las Juntas de Educación.

El artículo 8 de la Ley 7531 actualmente vigente, dispone:

“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente:

- a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera docente, en instituciones educativas públicas y privadas de Enseñanza Preescolar, Enseñanza General Básica, Educación Diversificada y en las Universidades Estatales.*
- b) El personal administrativo del MEP y de los centros educativos mencionados en el inciso anterior.*
- c) Los Funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

No se entenderá como actividad docente la participación ocasional en charlas, coloquios, conferencias o cursos de participación, aunque hayan sido desarrollados o patrocinados por instituciones públicas educativas o no”.

Conforme la normativa expuesta este Tribunal concluye, que las funciones realizadas por la petente como oficinista 2 y posteriormente como auxiliar de contabilidad en la Junta de Educación de San José, son realizadas en una entidad que no tiene derecho de pertenencia. Por lo expuesto es evidente que la prestación de servicios en la Junta de Educación de San José **NO** puede ser computada como servicios en educación, pues si bien tiene como labor auxiliar en la recepción y administración de los fondos para el funcionamiento de las instituciones educativas, la ley no los incluyó dentro de la membresía del Magisterio Nacional.

Así que el tiempo laborado de 1973 a 1990 solo podría ser contemplado dentro del cálculo como empresa privada y eventualmente con la finalidad de completar el tiempo servido para pensionarse, no así para obtener el derecho de pertenencia.

Siendo que el tiempo de servicio en la Junta de Educación no puede ser considerado dentro de la membresía, corresponde acreditar únicamente aquellas labores ejecutadas en el Ministerio de Educación Pública. Consta en el expediente que la gestionante inicia sus funciones en el Ministerio de Educación Pública el **22 de marzo de 1994**, tal y como se demuestra en la certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 10.

Considera este Tribunal relevante indicar, que el artículo 34 de la Ley 7531 señala el ámbito de cobertura para el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional.

Artículo 34.- Ambito de cobertura

*Quedan cubiertas por este Régimen todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas por primera vez **con anterioridad al 15 de julio de 1992 o hayan nacido antes del 1º de agosto de 1965.***

Los funcionarios activos del Ministerio de Educación Pública que, por ocupar cargos a tiempo completo en la dirigencia de organizaciones gremiales, corporativas y sindicales, directamente vinculadas con el Magisterio Nacional, hayan disfrutado de licencia sin goce de salario en el ejercicio de esa representación, tendrán derecho a que el tiempo destinado a esa actividad se les reconozca como años de servicio únicamente para efectos de pensión. En ningún caso, ese tiempo podrá exceder de diez años. Al efecto de que este tiempo resulte hábil para adquirir el derecho jubilatorio, esas personas deberán haber cotizado sobre los salarios devengados mientras ostentaron la representación.(la negrita no es del original)

Bajo esta consideración la recurrente se encuentra excluida del marco determinado por el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional siendo que sus funciones en educación,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

inician hasta el 22 de marzo de 1994. Se demuestra que efectivamente la recurrente no cumple a la fecha con los requisitos exigidos por el artículo 34 de la ley 7531 y las distintas normativas del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, para que le sea declarado su derecho de jubilación por vejez.

En consecuencia se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-ODM-2284-2016 de las 09:14 horas del 04 de octubre del 2016 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-OD-M-2284-2016 de las 09:14 horas del 04 de octubre del 2016 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF